

RESOLUCIÓN No. 00095

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN N° 01550 DEL 22 DE MAYO DE 2014 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 472 de 2003; Derogado por el Decreto 531 de 2010 y la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al radicado N° **2010ER23620** de fecha 04 de mayo de 2010, la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, previa visita realizada el día 16 de julio de 2011, emitió **Concepto Técnico N° 2011GTS1915** de fecha 25 de julio de 2011, el cual autorizó al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE (IDRD)**, con NIT 860.061.099-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, la tala de Dos (2) individuos arbóreos Un (1) Ciprés y Un Eucalipto, ubicados en espacio público de la Calle 35 N° 3 - 50 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que igualmente en el mencionado concepto técnico se liquidó el valor por concepto de compensación equivalente a 2.3 IVP's, que estará a cargo del autorizado y serán pagados mediante siembra de ocho (8) individuos arbóreos, cumpliendo con los lineamientos técnicos del manual de arborización para Bogotá, o mediante el pago de la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$332.607)**, equivalente a 2.3 IVP's y 0.62 (aprox.) SMMLV a 2011, y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de **VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$25.700)**, lo anterior conforme con la normatividad vigente al momento de la solicitud esto es: Decreto 531 de 2010, el concepto técnico 3675 de 2003 y la resolución 2173 de 2003.

Que el Concepto Técnico N° 2011GTS1915 de fecha 25 de julio de 2011, se notificó personalmente al doctor **LUIS PEREZ JANICA** identificado con C.C 17.078.779, en su calidad de apoderado especial (FL.12), el día 12 de septiembre de 2011, según consta a folio 08 del expediente SDA 03-2013-3075.

Que la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, previa visita realizada el día 21 de agosto de 2012, emitió **Concepto Técnico de Seguimiento DCA N° 06690** de fecha 17 de septiembre de 2012, en el cual se evidenció la ejecución del tratamiento silvicultural de tala autorizado para Dos (2) individuos arbóreos Un (1) Ciprés y Un Eucalipto, ubicados en espacio público, en la Calle 35 N° 3 - 50, de la ciudad de Bogotá D.C., acorde a lo señalado en el Concepto Técnico N° **2011GTS1915** de fecha 25 de julio de 2012.

Que una vez revisado el expediente **SDA-03-2013-3075**, y consultada las bases de la Subdirección Financiera de esta Entidad, se verificó que el pago por concepto de evaluación y seguimiento la suma

Página 1 de 8

RESOLUCIÓN No. 00095

de **VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$25.700)** se realizó el 20 de enero de 2012 según consta en el Detalle Diario De Ingresos , Alcaldía Mayor De Bogotá, Secretaria De Hacienda Del Distrito, Sistema De Operación Y Gestión De Tesorería recibo 389499; el pago por concepto de compensación por valor de **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$332.607)** no ha sido efectuado.

Por lo anterior, se generó la resolución de exigencia de cumplimiento de pago por compensación N° 01550 del 22/05/2014 la cual resuelve en su artículo primero la exigencia de pago al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE (IDRD) mediante consignación de la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$332.607), equivalente a 2.3 IVP's y 0.62 (aprox.) SMMLV a 2011, dicho acto administrativo fue notificado personalmente al doctor **LUIS HUMBERTO PEREZ JANICA**, identificado con C.C 17.078.779 en su calidad de apoderado, el día 11 de mayo de 2015 y quedó ejecutoriado el 12 de mayo de 2015.

Que mediante radicado 2015ER86579 de 20/05/2015 se recibió respuesta por parte del IDRD en relación a la gestión del cobro persuasivo Resolución 1550/2014 argumentando que bajo radicado IDRD 2012EE030395 del 05/03/2012, se comunicó que la compensación del concepto técnico N° 2011GTS1915 se ha realizado con creces en los Parques Nacional y Simón Bolívar y que se han remitido las hojas de vida a la Subdirección.

Así mismo, con radicado 2015ER200602 de fecha 15 de octubre de 2015, el IDRD, allega nuevamente las hojas de vida de las plantaciones realizadas en los parques administrados por el IDRD, con el fin de que se adelante la verificación de las mismas, de igual forma adjunta copia del convenio interadministrativo No. 1930 de 2012, celebrado entre el IDRD y el JBB.

Con dicha información se realizó visita de verificación en zonas verdes aledañas al teatro y la sede administrativa del Parque Nacional en donde se encontraron los arboles señalados en el informe - hoja de vida de proyectos de arborización realizados en 2012 que fue ejecutado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis mediante convenio interadministrativo entre las dos entidades, cumpliendo con los lineamientos técnicos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá, contenida en el concepto técnico No. 2510 del 29 de diciembre de 2016, en el cual se prevé:

(...) **“3. RESULTADO Y/O CONCLUSIONES.** Debido a que la se realizó la compensación por siembra autorizada, se solicita se decida la situación de fondo y se tomen decisiones de fondo dentro del expediente SDA-03-2015-3075”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las*

RESOLUCIÓN No. 00095

mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...). La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: “**Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) “**El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”. (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: “**Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción**”.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: “**En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**”.

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

RESOLUCIÓN No. 00095

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: “**Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.](#) *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)*”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto, numeral 5, parágrafo 1:

“ARTÍCULO CUARTO. *Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación: (...)*

5. *Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.*

PARAGRAFO 1. *Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelva desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los tratamientos administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referido en el presente artículo”.*

PROCEDIBILIDAD DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que, con el fin de determinar la procedencia de la Revocatoria Directa, se encuentra que la Resolución No 01550 de fecha 22/05/2014, genera unos efectos de carácter particular y concreto, que para el presente caso imponen unas obligaciones de carácter pecuniario al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE (IDRD)**, con NIT 860.061.099-1.

En efecto, cabe señalar que el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo (vigente al momento de la solicitud), preceptúa lo siguiente:

“Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular”.

RESOLUCIÓN No. 00095

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión. (Negrilla fuera de texto).

Que en este orden de ideas cabe señalar que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION “Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.***
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Que, para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99, del Magistrado Ponente: Doctor **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO** de fecha seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999). *“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.*

Que, en la misma Sentencia, el Magistrado ponente cita apartes de la Sentencia T-230 del 17 de junio de 1993. M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión, en los siguientes términos: *“Así las cosas, hay que decir que los actos administrativos, cuando hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrán ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del titular salvo, cuando resulten del silencio administrativo positivo, se den las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso-Administrativo, o fuere evidente que el acto se produjo por medios ilegales (...).”.*

Que continúa el Doctor **HERNÁNDEZ GALÍNDO** analizando, y determina:

RESOLUCIÓN No. 00095

1. La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración **en cualquier tiempo**, incluso en relación con actos en firme, o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A. (Negrillas fuera de texto).

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, se establece su procedencia en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme:

“Artículo 71. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto inmisario de la demanda”.

Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en *“La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”*, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: *“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado”.*

“(…) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio” (Negrillas fuera del texto).

Que por su parte el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su *“Tratado de derecho administrativo”*, Universidad Externado de Colombia, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de la administración: *“Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) Procede de manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, cuando se observe la configuración de algunas de las causales del artículo 69 del CCA. (...)”.*

Que descendiendo al caso sub examine, se encuentra que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la **Resolución N° 01550** del 22 de mayo de 2014, mediante la cual exigió pago por concepto de compensación al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE (IDRD)**, con NIT 860.061.099-1, equivalente a **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$332.607.00) MCTE**, no observando lo previsto en el Concepto Técnico 2011GTS1915 de fecha 25 de julio de 2011, en el cual la compensación se estableció mediante la siembra de ocho (8) individuos arbóreos.

RESOLUCIÓN No. 00095

Una vez verificada por parte de esta Subdirección, la compensación mediante la siembra en zonas verdes aledañas al teatro y la sede administrativa del Parque Nacional, encontrándose que estos se ejecutaron cumpliendo con los lineamientos técnicos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá. (concepto técnico No. 02510 del 29 de diciembre de 2016).

Que acogiendo los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios precedentes, esta Secretaría acogerá los argumentos presentados y, en consecuencia, éste Despacho encuentra a derecho revocar en todas sus partes la **Resolución No. 01550 del 22 de mayo del 2014**, considerando esta decisión administrativa enmarcada en la causal primera del artículo 69 de Código Contencioso Administrativo.

Que se comprobó el cumplimiento por concepto de compensación de talas, las cuales fueron ejecutadas por el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE (IDRD)**, con NIT 860.061.099-1; y atendiendo a lo manifestado por IDRD en relación a la gestión del cobro persuasivo, resulta necesario y procedente revocar la Resolución 01550 del 22 de mayo de 2014, como en efecto se dispondrá en el presente acto administrativo.

Que, así las cosas, una vez en firme la presente providencia, se concluye que no se encuentra decisión administrativa diferente a la de ordenar el archivo definitivo de las actuaciones adelantadas dentro del expediente **SDA-03-2013-3075**, conforme con los lineamientos legalmente establecidos para ello.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes, la Resolución No. 01550 del 22 de mayo de 2014, mediante la cual exige el cumplimiento de pago por concepto de compensación, proferida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE (IDRD)**, con NIT 860.061.099-1, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior revocatoria, se ordena el ARCHIVO de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-03-2013-3075**, conforme las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, désele traslado al Grupo de Expedientes con el fin de realizar el archivo definitivo del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE (IDRD)**, con NIT 860.061.099-1, por intermedio de su representante legal señor ORLANDO MOLANO PEREZ, o quien haga sus veces, en la Calle 63 N° 47 – 06 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 44 del C.C.A.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente providencia, una vez en firme a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 00095

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 25 días del mes de enero del 2017

Yanneth Buitrago Δ

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2013-3075

Elaboró:

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C: 52784209	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160261 DE 2016	FECHA EJECUCION:	05/01/2017
----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

YESID TORRES BAUTISTA	C.C: 13705836	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 328 DE 2015	FECHA EJECUCION:	23/01/2017
-----------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

MARIA ISABEL TRUJILLO SARMIENTO	C.C: 60403901	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160732 DE 2016	FECHA EJECUCION:	23/01/2017
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C: 52427615	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/01/2017
------------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------